



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 630014003006-2022-00468-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre las excepciones previas interpuestas por el demandado César Augusto Castro Gutiérrez, dentro del presente proceso verbal de Rendición Provocada de Cuentas adelantado en su contra por Claudia Lorena Arias Agudelo.

### I. EXCEPCIÓN PREVIA.

1. El extremo pasivo formuló la que denominó “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”.

Como fundamento adujo que, al extremo demandado se lo cita de una parte, en calidad de administrador de un inmueble, y a su vez en calidad de mandatario respecto de otro inmueble; sin embargo, afirma que no se aportó prueba de esa calidad de administrador ni de mandatario. Por lo cual, no se encuentra entonces obligado -el demandado- a rendir las cuentas solicitadas.

De la excepción anterior, se corrió traslado a la parte demandante en los términos del artículo 110 del CGP, quien oportunamente se pronunció al respecto.

### II. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE.

Aduce dicho extremo que, si bien no existe un documento formal en el que se designe al demandado César Augusto Castro Gutiérrez como mandatario o administrador; lo cierto también es que “*los actos realizados por el mismo dan cuenta de tal situación*”, esto es, de que actuó como administrador de los bienes inmuebles enunciados en la demanda.

En ese sentido, finalmente considera que los documentos aportados con la demanda “*dan fe de la existencia de un acuerdo verbal de administración de bienes*”.

### III. CONSIDERACIONES

## 1.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si se encuentran acreditados los reparos exceptivos formulados por la parte demandada.

## 2.- Estudio del caso.

2.1.- Atendiendo el caso sub examine, ha de observarse que el artículo 85 del CGP, prescribe en su parte pertinente que:

*“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. (...)*

*En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de (...)** la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”*

Requisito cuyo cumplimiento habrá de observarse por el operador judicial al momento de admitir a trámite la demanda, en los términos del artículo 90 de la misma codificación.

Sin perjuicio de lo anterior, el legislador también dotó al extremo demandado de la oportunidad de controvertir la ausencia del material probatorio enunciado en la norma frente a la calidad de las partes, mediante la excepción previa de demanda consignada en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, la cual reza:

*“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)*

*“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*

No obstante lo expuesto, ha de observarse también que, en tratándose puntualmente del proceso de Rendición provocada de cuentas -como el de la referencia-, el artículo 379 *ibidem*, norma especial que regula su trámite, prescribe en su numeral 4 que:

*“Artículo 379. Rendición provocada de cuentas. En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:  
(...) 4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.”*

**2.2-** Expuesto lo anterior, y atendiendo el asunto sub examine, advierte el Despacho que, los argumentos expuestos por el demandado para sustentar el reparto exceptivo previo bajo estudio, se enfilan realmente a demostrar que, el demandante no ostenta la facultad para exigir la rendición de cuentas, en virtud de que el demandado no se encuentra obligado a rendirlas.

De esta manera, si bien bajo parámetros generales habría de resolverse en forma anticipada el reparo propuesto como excepción previa por el extremo pasivo, en los términos de los artículos 100 (núm.6) y 101 del CGP; es lo cierto que, para el caso en particular, esto es, en tratándose de un proceso de rendición provocada de cuentas, el legislador dispuso un tratamiento especial cuando el extremo demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas solicitadas.

En ese sentido, por disposición expresa del artículo 379 *ibidem*, los reparos formulados bajo esa óptica, deberán ser zanjados en sentencia; norma que ha de aplicarse de forma preferente, bajo la interpretación del criterio normativo de la especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general.

En armonía con lo anterior, también ha de observarse que, frente a este tópico -el de estar o no obligado a rendir cuentas- idénticos argumentos fueron formulados dentro de las excepciones de mérito descritas paralelamente al contestar la demanda, controversia respecto de la cual tanto parte demandante como demandada tienen una posición frente a los hechos que le interesan al litigio.

Bajo esa perspectiva, resulta claro que el presupuesto planteado por el extremo pasivo en esta etapa, deberá ser zanjado en su momento oportuno en la Sentencia que eventualmente se emita al interior del asunto.

En ese orden, por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de resolver en esta etapa el reparo formulado como excepción previa por la parte demandada, relativo a no estar obligado a rendir las cuentas solicitadas.

SEGUNDO: Los reparos formulados por el extremo pasivo en el sentido antes advertido, se resolverán en la Sentencia que zanje el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**

**JUEZ.**

(Estado Nro.101 del 05 de julio de 2023)

JSMZ (P.2)

**Firmado Por:**  
**Silvio Alexander Belalcazar Revelo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5097bb35b450640ca3e206ae17f479214f1d8f8c1ed797c5cdf66932299b6**

Documento generado en 04/07/2023 09:53:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**